



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 30328, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, MODIFICADO POR LA LEY 31278

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, miembro del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente PROPUESTA LEGISLATIVA:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 30328, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, MODIFICADO POR LEY N° 31278.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto reconocer las Asignaciones que correspondan a los Docentes Contratados cuando cumplan y desempeñen cargos de: Docente, Subdirector, Director, Personal Jerárquico u otros conforme a Ley, en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, evitando todo acto de Discriminación por la condición laboral de Nombrado o Contratado.

Artículo 2°.- Incorporación del literal i) en el artículo 2° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, modificado por Ley N° 31278.

Se incorpora el literal i) en el artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, modificado por Ley 31278, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Derechos y beneficios

2.1. El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

(...)

- i) Asignaciones que correspondan al cargo y jornada laboral ordinaria que cumpla y desempeñe como: Docente, Subdirector, Director, Personal Jerárquico u otro conforme a Ley.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 3°.- Encargaturas.

Todo acto de encargatura de Plaza Directiva o Jerárquica en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva que ocupe un Docente Contratado será remunerada conforme a Ley, no existiendo encargaturas de funciones a Docentes Contratados no remuneradas.

Artículo 4°.- Financiamiento.

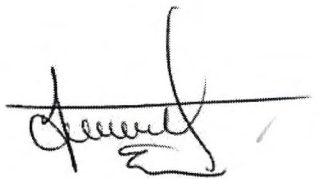
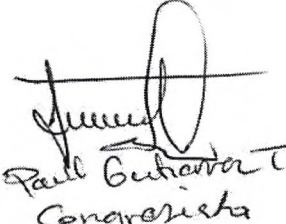
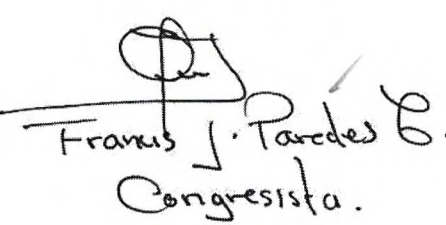
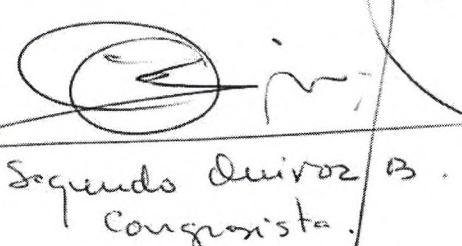
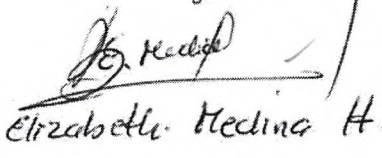
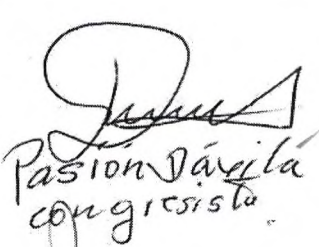
La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- Saldos presupuestales.

Dispóngase excepcionalmente que los saldos presupuestales 2022 de las unidades ejecutoras, pueden servir para financiar los pagos que demande la implementación de la presente ley.

Lima, 02 de noviembre de 2022

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Paul Gutierrez,
Congresista

Francis J. Paredes G.
Congresista.

Segundo Quivroz B.
Congresista.

Elizabeth Medina H.

Pasion Vargila
congresista



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de noviembre de 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3477-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) El art. 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que,

(...)

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Este convenio internacional recoge en su artículo 7 la igualdad salarial en los siguientes términos:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (...)"

El ordenamiento jurídico del Perú, tiene por principio rector la igualdad y que todo ciudadano debe exigir al Estado que legisle o imparta justicia sin privilegios y de igualdad ante la Ley, por lo que las normas administrativas no pueden tratar de manera distinta a los ciudadanos. La Constitución Política en el artículo 2.2 dispone **"Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley"** así mismo en citado artículo existe el mandato de no discriminación por lo que dispone que **"Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"**.

Por lo que el Congreso de la República, ha expedido leyes que buscan eliminar la segregación ocupacional que sufren determinados grupos sociales al ser relegados, sobre la base de prejuicios discriminatorios otorgándoseles a un mismo grupo profesional diferente remuneración pese a ejercer la misma función y labor. Tenemos, en el ordenamiento jurídico, la Ley N° 26772, "Ley que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidad o de trato" de fecha 17/04/1997; la Ley N° 27270, "Ley contra actos de discriminación" (26/05/2000); la Ley 30709, "Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres" (27/12/2017). Por lo que, al detectarse actos discriminatorios, como el que motiva la presente propuesta legislativa, es deber del Congreso suprimir diferencias de trato socialmente existentes.



El personal docente comprendido en la Ley N° 30328, en los procesos de encargatura de cargos de dirección, subdirección y jerárquicos, puestos de mayor responsabilidad, no perciben la asignación por jornada de trabajo de 40 horas y una asignación adicional por cargo, produciéndose con ello una discriminación laboral, por cuanto el docente designado para cumplir dichas funciones sí las percibe.

Desde hace varios años los docentes contratados han reclamado y peticionado la homologación del salario por las funciones adicionales que se les asigna y que cumplen, recargando su jornada laboral de 30 horas semanales a muchas más horas de labores. Así, están encargados entre otras funciones, gestionar espacios físicos dentro de la comunidad para iniciar las labores escolares, mobiliario escolar, consiguiendo con los aliados la implementación progresiva de materiales para las diferentes áreas de trabajo que se requiere en cada Institución Educativa. Estas actividades demandan tiempo adicional del maestro contratado.

Al existir una evidente DISCRIMINACION LABORAL en contra de los docentes contratados, quienes cumplen funciones de mayor responsabilidad pero no perciben la justa asignación que perciben los docentes nombrados como directores, subdirectores y jerárquicos designados, cometiéndose una tremenda injusticia, lo que atenta contra los derechos constitucionales, evidenciándose una desigualdad en el otorgamiento de la asignación por asumir puestos de mayor responsabilidad, violándose los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes del Perú.

Es así que se acredita dentro del ámbito laboral una discriminación de índole profesional, al darse mejor trato y preferencia a los profesionales nombrados, frente a los profesionales contratados. "La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú enfatizó que la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Asimismo, la Corte refirió que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer la dignidad del trabajador. Lo anterior, porque todo trabajador tiene derecho a acceder a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por lo tanto, se debe respetar en toda relación laboral, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación¹".

¹ <https://desc.scjn.gob.mx/casacion-no-10588-2012>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa pretende acabar con dicha exclusión y discriminación, entre docentes nombrados y contratados que cumplen las mismas funciones en el ámbito de las instituciones educativas públicas. A los contratados no se les otorgó las asignaciones por funciones adicionales, pese a desempeñar el cargo con las mismas responsabilidades de los docentes designados **cometiéndose una tremenda injusticia y discriminación**, generándose el daño psicológico, moral, económico y laboral del profesional contratado y su familia, siendo evidente este hecho que a todas luces constituye la vulneración del derecho a la igualdad y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico; es decir, nos encontramos claramente ante un hecho de discriminación salarial, del que son objeto los profesores contratados desde hace varios años.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona con el marco constitucional vigente ni con norma legal alguna; por el contrario, busca reparar a un grupo de ciudadanos el daño causado por la vulneración al derecho constitucional a un trato igualitario por parte del Estado.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no implica un gasto adicional para el Estado, se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

De los saldos presupuestales del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en este año fiscal, el cual puede ser utilizado en reconocer y ejecutar estos adeudos a los maestros que vienen laborando durante este periodo.

VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La iniciativa legislativa contenida en el proyecto de Ley que se presenta, está vinculada con el Objetivo 2 y la Política 14 en su literal (I) del Acuerdo Nacional.

Así mismo, la presente iniciativa se enmarca dentro de los lineamientos estratégicos 1, 2 y 4 del Plan Nacional de los Derechos Humanos 2018-2021.